

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00101 00

1. Téngase en cuenta la respuesta de la DIAN, quien comunicó que la señora Natalia Mayorga Roncancio no tiene deudas con dicha entidad (Carpeta 01 Pdf 011).

2. Obre en los autos la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Carpeta 01 Pdf 013) y como quiera que en la misma se informó que el demandado CML Ingeniería Eléctrica S.A.S. tiene obligaciones a su favor, OFÍCIESE a dicha entidad, indicándole que la prestación allí comunicada se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 465 del Código General del Proceso y 2488 del Código Civil.

Infórmese el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación.

3. Téngase en cuenta que a los demandados CML Ingeniería Eléctrica S.A.S. y Zaret Natalia Mayorga Roncancio se les remitió comunicación electrónica el día 03 de mayo de 2022 (Pdf 016 a 019), de la cual se tuvo acuse ese mismo día, por lo tanto, en concordancia con el artículo 300 de Estatuto Procesal, quedaron notificados personalmente el 6 de mayo del corriente año (art. 8 Decreto 806 de 2022 vigente en su momento).

Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022 (Carpeta 01 Pdf 008), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de Banco Davivienda S.A., en su condición de acreedor de CML Ingeniería Eléctrica S.A.S. y Zaret Natalia Mayorga Roncancio, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que los demandados se notificaron conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 6 de mayo de 2022 (Carpeta 01 Pdf 016 a 019), estando una vez enterados del asunto no propusieron excepciones dentro del término legal.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

JD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3483395a3ff8462c825f236b33652395a23ff4df0c1e66d4cf1431db91927c**

Documento generado en 13/10/2022 01:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>